



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00310 00**, informando que el apoderado de la accionante solicita dar continuidad al proceso (fls. 223 y 224); así mismo, se allegó poder y escrito de contestación a la demanda, con anexos, por parte de la sociedad demandada (fls. 225 y ss.).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 3 de noviembre de los corrientes (fl. 225), se allegó poder conferido por el representante legal de **GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L. S.A.S.**, escrito de contestación a la demanda y documentales anexadas como medio de prueba (folios 226 a 247).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo precedente, ante el pronunciamiento de la citada empresa y aclarándose que sin perjuicio del escrito radicado, la contestación a la demanda debe realizarse en audiencia en cumplimiento del principio de oralidad, en consideración del Despacho se verifican los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la enjuiciada por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L. S.A.S., identificada con Nit N° 901.073.232-3, representada legalmente por **BIELQUIN JOHN OROZCO GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS** identificada con C.C. No. 52.888.848 y T.P. 181.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la llamada a juicio **GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L. S.A.S.,** en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fls. 236 y 237 del expediente virtual.

TERCERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 5 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00430 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 2 folios principales, 8 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCY TERESA DÍAZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.079.794 y T.P. No. 150.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, documento que cuenta con el certificado de “apostille” correspondiente, toda vez que el accionante se encuentra domiciliado en Sidney - Australia (fls. 5 a 8 del expediente virtual).

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos del título ejecutivo que se incoa, esto es, la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, se observa que incoa demanda ejecutiva laboral **HAROLD SNEIDER CARO MARTÍNEZ** en contra de **EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.**, con el propósito de obtener el pago de unos valores que –se afirma– reconoció adeudarle la demandada

“por concepto de prestaciones sociales, salarios insolutos, etc.” (fl. 13), en el documento fechado 11 de diciembre de 2019, incorporado a fl. 9 del plenario.

No obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad llamada a juicio **EDITORIAL REALLY ENGLISH S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de **Facatativá** – Cundinamarca (fl. 10). Además, aunque en el acápite de “competencia” de la demanda ejecutiva aquella se invoca “tanto por la cuantía de la actuación como por el lugar donde debe cumplirse la obligación” (fl. 14), este último parámetro de atribución no se encuentra contemplado en la normatividad procesal laboral, y en gracia de discusión, tampoco se advierte que el vínculo entre las partes, que al parecer generó la emisión del documento presentado como base de recaudo, se hubiera desplegado en la capital del país.

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral, sin que resulte viable que la parte activa desconozca dichos factores de atribución de competencia, de donde, no puede tener cabida la regulación del C.G.P., como ya se advirtió, por existir norma laboral expresa que regula la materia. En todo caso, tampoco se allegó medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, la ciudad de Bogotá, pues nótese que el documento privado aportado como fuente de recaudo coactivo (fl. 9), pese a hallarse suscrito –al parecer– por el Gerente General de la demandada, fue expedido en la ciudad de **Tunja** – Boyacá, y según se observa en la parte inferior de tal escrito, la sociedad tiene oficinas en Facatativá, Villeta, Tunja, Paipa y Bogotá.

De esta manera, habida cuenta que lo perseguido es el pago de unas sumas que se afirman originadas en una relación de trabajo, y adicionalmente, que la parte ejecutante expresamente manifiesta en el texto de la demanda su designio de que la competencia se establezca en razón del lugar de “cumplimiento de la obligación demandada”, lo cual, conforme a lo dispuesto por la codificación procesal laboral en concordancia con lo señalado en el libelo, atañe al último lugar de prestación del servicio, es decir, la ciudad de **Tunja**, ha de primar la elección del ejecutante para los comentados efectos, sobre la competencia en virtud del domicilio de la enjuiciada –que tampoco corresponde a la ciudad de Bogotá–, siendo claro entonces que la competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al estrado competente, que para el presente caso se trata del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de Tunja, a efecto de que sea abonada y asignada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 153 de Fecha 5 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00432 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 7 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA**, en contra de **HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BICICLETERÍA ELITE BIKE S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le paguen las acreencias laborales descritas en el libelo.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, se evidencia en el certificado de matrícula de persona natural comerciante aportado al trámite, que el llamado a juicio **HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO**, quien figura como propietario de **BICICLETERÍA ELITE BIKE S**, tiene su domicilio en la ciudad de **Ubaté** – Cundinamarca (fl. 9 del expediente digital), lo cual también se consignó en el texto de la demanda. Además, en ésta específicamente se afirma que el demandante *“fue vinculado para desempeñar oficios varios: entre ellos, lavado de bicicletas, pintor y mecánica de las mismas”* en las dependencias o instalaciones de la referida *“empresa”*, donde cumplía el supuesto horario laboral.

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Por consiguiente, como el presente proceso se adelanta en contra de una persona natural, debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral, sin que resulte viable que la parte activa desconozca dichos factores de atribución de competencia, y en ese sentido, no comprende este Despacho por qué el trámite de radicación de la demanda en línea se efectuó para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuando es el propio demandante quien dirige la demanda ordinaria al Juez Civil del Circuito de Ubaté - Reparto (fls. 12 y 18), sede judicial que ciertamente es la llamada a conocer de la controversia.

Nótese que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, reza:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo precedente, los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, y al mismo paso, resulta prístino que en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos son competencia de los jueces civiles del circuito. Por otra parte, donde existen jueces municipales de pequeñas causas, conocerán de los litigios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 S.M.L.M.V.

Por consiguiente, como lo perseguido es el reconocimiento y pago de unas acreencias que se afirman originadas en una relación de trabajo, y adicionalmente, la parte accionante expresamente señala que el último lugar de prestación de sus labores es el municipio de Ubaté, coincidente con el domicilio del demandado, deviene incontrovertible que la competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito de Ubaté, toda vez que allí no existen jueces de la especialidad laboral.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al estrado competente., que para el presente caso se trata del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de Cundinamarca, a efecto de que sea abonada y asignada al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>153</u> de Fecha <u>5 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00433 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 47 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA OLIVA PARADA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.779.763 y T.P. No. 121.054 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **ROBERTO SOLER MARTÍNEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria el señor **ROBERTO SOLER MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 19.348.134, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida por la administradora, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas durante su vida laboral y con

aplicación de una tasa de reemplazo del 80% sobre el ingreso base de liquidación, efectiva a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, inicialmente advierte este Despacho, en el presente asunto, la cuantía se fija no solo por el valor de las diferencias pensionales causadas desde la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de la pensión reconocida -1º de mayo de 2020-, y hasta la fecha de presentación de la demanda, 29 de octubre de 2020 (fl. 61), sino además tratándose de reliquidación de una pensión de vejez la que se depreca, ha de tenerse en cuenta para su determinación la sumas de las diferencias de mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.

Obsérvese que la parte actora persigue que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta por la entidad, lo que funda en la densidad de cotizaciones, observando el Juzgado que la diferencia de la mesada pensional ascendería a más de \$500.000 mensuales, ya que el IBL tenido en cuenta por la entidad accionada fue de \$9.664.548,00 (folio 41).

Por tanto, si se hace únicamente la liquidación desde la fecha de efectividad de la prestación fijada por **COLPENSIONES** y lo solicitado en el libelo, al margen de su procedencia, arrojaría como valor de las diferencias entre la mesada reconocida y la suma pretendida conforme la reliquidación propuesta, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, una suma inferior a 20 S.M.L.M.V., aspecto que, de todos modos, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del C.P.T. y S.S., al comprender el reclamo de las diferencias de mesadas una incidencia futura, lo que impone que la cuantificación se determine con base en la expectativa de vida probable de quien demanda.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso la reliquidación de la pensión-, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda -en este asunto de diferencias pensionales- sino que dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la diferencia pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Considera entonces necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *“...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”*¹.

¹ “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

De esta suerte, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida del demandante, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, por manera que la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>153</u> de Fecha <u>5 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.